



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 407-2017
LAMBAYEQUE

SUMILLA: El recurrente no cumplió con sustentar, adicional y puntualmente, las razones que justificarían su propuesta para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el José Alberto Vargas López, contra la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete – fojas 69- que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, que condenó al recurrente por el delito de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de Dilma Bautista Altamirano; con los demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO:El recurrente **José Alberto Vargas López** interpone recurso de casación excepcional –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal-; propone como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial lo siguiente: **a)** Vulneración del derecho de defensa ya que la sala penal debió nombrar a otro abogado defensor por inasistencia del abogado de oficio; **b)** Vulneración al derecho de tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de resoluciones judiciales, ya que el Colegiado debió motivar porqué rechaza el recurso de apelación del sentenciado y no limitar el derecho de defensa al declararse la inadmisibilidad por la simple inconcurrencia del defensor de oficio; **c)** Al rechazar su recurso de impugnación de apelación, no se ha tomado en cuenta las diversas contradicciones de la sentencia de primera instancia, como es la declaración del único testigo Luis Alberto Mena Tafur.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO: En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penal. La procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1 del citado artículo: *"El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal (...)".* Sin embargo, su aplicación está condicionada, a su vez, por lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".*

CUARTO: Asimismo, mediante el inciso 4 del artículo 427 Código Procesal Penal se da la posibilidad a las partes que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial. Tal como ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (Queja NCPP N°66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

i) La primera es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a



decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

- ii) La segunda es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no sólo de las partes.

Cabe resaltar que estos supuestos son meramente enunciativos, más no vinculantes, pues podría existir algún otro supuesto no mencionado, pero que podría ser alegado como justificación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

QUINTO: Es necesario precisar que además de los requisitos comunes a todo recurso de casación –inciso 1 del artículo 430 del Código procesal Penal–, cuando se plantee una casación excepcional es necesario especificar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende –inciso 3 del artículo 430 del citado Código–.

SEXTO: Una lectura sistemática de ambos artículos (427, numeral 4, y 430, numeral 3), nos demuestra que no sólo basta con solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y adicionalmente el tema planteado sea de interés casacional para el Supremo Tribunal.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉTIMO: El recurso de casación interpuesto por el recurrente José Alberto Vargas Lópezes contra el auto de vista de fecha seis de febrero de dos mil



diecisiete que resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia, de fecha dieciséis de de septiembre de dos mil dieciséis, que condenó al recurrente por el delito de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Dilma Bautista Altamirano; por tanto, al no ser una resolución que ponga fin al proceso, no es una resolución recurrible vía casación –artículo 427, numeral 1, del Código Adjetivo-. En consecuencia, el recurso de casación interpuestoprima facie deviene en inadmisibile. Sin embargo, en el caso concreto el recurrente invocó la casación excepcional –inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal –, la cual permite, excepcionalmente, declarar procedente un recurso de casación a pesar que no cumpla con los requisitos de forma, siempre que sustente adicional y puntualmente los motivos por los que debe admitirse.

OCTAVO: Al respecto, debe mencionarse que para que el recurso de casación excepcional proceda conforme a ley se debe entender que habiendo sido concretado el desarrollo de doctrina jurisprudencial en los supuestos mencionados en el fundamento jurídico cuarto de la presente Ejecutoria, es necesario que el recurrente consigne por qué existe interés casacional en el caso planteado. Por ejemplo, si el recurrente invocara la existencia de interpretaciones jurisprudenciales contrapuestas, deberá señalar cuáles son estas interpretaciones contradictorias y deberá precisar el sentido interpretativo que considera debería asignársele a la norma –sea sustantiva o procesal- analizada.

NOVENO: De la revisión de autos se advierte que lo que cuestiona el recurrente es la declaración de inadmisibilidad de su recurso de apelación, por cuanto se estaría afectando el derecho de defensa, el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de resoluciones judiciales, por cuanto, el día de la audiencia de apelación no asistió su abogado defensor. De la revisión del expediente se advierte que durante el proceso no hubo ninguna justificación de parte del abogado defensor ni del procesado para la audiencia de apelación, siendo de aplicación el artículo 423 del Código Procesal Penal, que señala: "Si el acusado



recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia se declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto".

DÉCIMO:Adicionalmente, se advierte que el recurrente no cumplió con sustentar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial conforme lo exige el inciso 3, del artículo 430 del Código Procesal Penal. No sustentó la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, o la afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, tampoco aportó la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. En consecuencia, no hay sustento alguno que justifique la existencia de interés casacional en el presente caso.

DÉCIMO SEGUNDO:El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado.

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:

I) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el **José Alberto Vargas López**, contra la resolución de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete – fojas 69- que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, que condenó al recurrente por el delito de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Dilma Bautista Altamirano; con los demás que contiene.

II) IMPUSIERON el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por el procesado **José Alberto Vargas López**, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 407-2017
LAMBAYEQUE**

III) MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV) ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Cevallos Vegas por impedimento de la señora Jueza Suprema Chávez Mella.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

FN/EKRA

06 ABR 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA